**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/616/2017/III

y su acumulado IVAI-REV/900/2017/III

**RECURRENTE:** ----------

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xalapa

**ACTO RECLAMADO:** Omisión de dar respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El veintitrés de marzo y once de abril de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó dos solicitudes de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, quedando registradas con los números de folios 00393817 y 00467717, requiriendo lo siguiente:

> Folio 00393817
>
> …
>
> Detallar número de alacenas de cada mercado municipal san José Jáuregui, , [sic] galeana [sic], Rendón [sic] los sauces [sic] la rotonda [sic]
>
> …
>
> Folio 00467717
>
> …
>
> Detallar número de alacenas de cada mercado municipal san José Jáuregui, , [sic] galeana [sic], Rendón [sic] los sauces [sic] la rotonda [sic] y el padrón de los mismos [sic]
>
> ….

**II.** El sujeto obligado omitió emitir respuesta a ambas solicitudes de información.

**III.** El once de abril y veinte de mayo de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso los recursos de revisión de mérito, correspondiéndoles las nomenclaturas IVAI-REV/616/2017/III e IVAI-REV/900/2017/III, respectivamente.

**IV.** El recurso que dio origen al expediente IVAI-REV/616/2017/III se tuvo por presentado el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, mientras que el diverso correspondiente al expediente IVAI-REV/900/2017/III, se tuvo por presentado el veintidós de mayo del mismo año, ambos fueron remitidos a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

**V.** El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se admitió el primero de los recursos referidos, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En autos consta que únicamente el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del correo electrónico recibido el dieciséis de mayo de la presente anualidad, remitiendo el oficio TMDI 727/2017, atribuible al Director de Ingresos, quien señaló:

**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 27 de marzo de 2017**
**OFICIO TMDI 727/2017**

H. AYUNTAMIENTO DE XAL
UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO
INFORMACIÓN
28 MAR. 2017
RECIBIDO
HORA: 11:00

**LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS**
**JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y**
**ACCESO A LA INFORMACIÓN**
**PRESENTE.**

En atención a su memorándum UMTAI-443/17, mediante el cual remite petición con folio 00393817, número de control interno 358/17 del quien solicita:

*"Detallar número de alacenas de cada mercado municipal san José Jáuregui, galeana ,Rendón los sauces la rotonda"*

Al respecto se adjunta la documentación requerida:

| Mercado | Número de hojas |
|---|---|
| Adolfo Ruiz Cortines (La Rotonda) | 8 |
| Alcalde y García (San José) | 15 |
| Galeana | 9 |
| Ing. Luís G. Rendón | 7 |
| Jáuregui | 31 |
| Los Sauces | 7 |

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR

**DR. ERNESTO GARCÍA BARRIENTOS**

...

Derivado de lo anterior, el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, misma que fue digitalizada a efecto de hacerla del conocimiento del recurrente, requiriéndole que dentro del plazo concedido, manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que el particular haya atendido el requerimiento realizado.

**VI.** En razón de que el plazo descrito en el Hecho que antecede se encontraba transcurriendo, el mismo dieciocho de mayo de dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver el recurso IVAI-REV/616/2017/III.

**VII.** Derivado de un error involuntario, no se llevó a cabo la notificación vía correo electrónico del proveído de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, por lo que por acuerdo de veinticuatro siguiente, se regularizó el procedimiento y se remitieron las constancias señaladas en aquel, a la parte recurrente.

**VIII.** Por economía procesal y a efecto de evitar resoluciones contradictorias, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete se determinó acumular el expediente IVAI-REV/900/2017/III al diverso IVAI-REV/616/2017/III.

**IX.** En la misma fecha se admitió el recurso de revisión que dio origen al expediente IVAI-REV/900/2017/III, por lo que éste se dejó a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin embargo, en el expediente consta que las partes omitieron comparecer al medio de impugnación derivado de ese recurso.

**X.** El trece de junio de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción de la presente controversia.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Al tratarse de expedientes acumulados, debe precisarse que la información peticionada en ambos recursos se encuentra relacionada e incluso parte de ella guarda identidad en ambos expedientes, ya que en el primero de ellos se requirió detallar el número de alacenas en diversos mercados municipales; mientras que en el segundo expediente se peticionó la misma información empero además, el padrón de comerciantes de los mismos.

En ambos expedientes el particular se inconformó de la falta de respuesta a las solicitudes de información.

En atención a lo expresado por la parte recurrente en el agravio esgrimido en el sentido de que se sancione a la titular de la comisión edilicia de transparencia del sujeto obligado, debe precisarse que la conducta omisa de la Titular de la Unidad de Transparencia tuvo como consecuencia que en diversos expedientes se le hubiera instado a cumplir con los plazos y términos de la ley de la materia, asimismo ello dio lugar a que el dos de mayo del año en curso el Órgano de Gobierno de este Instituto haya ordenado la apertura de un expediente para la aplicación de medidas de apremio, lo que el dieciséis de junio posterior culminó en una amonestación pública a la citada servidora, por lo que si a partir de la fecha de notificación de la citada sanción, incurriera nuevamente en el incumplimiento de sus obligaciones en la entrega de la información que le sea solicitada, esto es a partir del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se procederá a aplicar una sanción más severa, en términos de lo previsto por la ley de la materia.

Al respecto, este Instituto estima que los agravios devienen **fundados** en razón de lo siguiente:

Lo requerido que fue generado con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis constituye información pública y se encuentra relacionado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5, 9 fracción IV y 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, lo generado antes del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis tiene el carácter de información pública y, en su momento, obligaciones de transparencia, conforme a los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, fracción IV; 6, párrafo 1 fracciones I y VI; 7, párrafo 2 y 8.1, fracción XV de la Ley 848

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la precisión de que esta última fue abrogada por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

Por otra parte, toda vez que en la solicitud de información no se señala temporalidad sobre la que se requiere la documentación, resulta aplicable el criterio 2/2010, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL".

Así, el ente público deberá pronunciarse sobre la información con la que contaba al momento de que el ciudadano formuló su solicitud.

Del expediente se observa que durante la substanciación del recurso identificado como IVAI-REV/616/2017/III, el Director de Ingresos aportó el oficio TMDI 727/2017 de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, con el que pretendió satisfacer la pretensión del particular tocante al número de alacenas en diversos mercados municipales, señalando lo siguiente:

| Mercado | Número de hojas |
|---|---|
| Adolfo Ruiz Cortines (La Rotonda) | 8 |
| Alcalde y García (San José) | 15 |
| Galeana | 9 |
| Ing. Luís G. Rendón | 7 |
| Jáuregui | 31 |
| Los Sauces | 7 |

Las documentales remitidas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Por otra parte, toda vez que no se dio contestación al recurso IVAI-REV/900/2017/III, el ente público omitió pronunciarse sobre el padrón de vendedores de los mismos mercados señalados.

Respecto del número de alacenas en cada mercado, debe decirse que la contestación del sujeto obligado presenta ambigüedad, ello es así porque de la tabla aportada se aprecia que en la segunda columna se refiere al "número de hojas"; por ello, a juicio de este órgano colegiado, no es posible determinar si lo manifestado obedece a un error involuntario y el ente público proporciona el número de alacenas

de cada mercado, o si la información peticionada se encuentra contenida en la cantidad de hojas señaladas, en cuyo caso, el sujeto obligado omitió remitirlas.

Por otra parte, se estima que la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Xalapa incumplió con lo normado en el artículo 134, fracción VII de la Ley 875, pues si bien requirió la información a la Dirección de Ingresos, lo cierto es que de acuerdo con el Manual Específico de Organización de la Dirección de Comercio[1], entre las funciones del Subdirector de Comercio se encuentran las de administrar los mercados y centrales de abasto de propiedad municipal, así como generar y mantener una infraestructura eficiente en los mercados.

El mismo ordenamiento señala que adscrita a la mencionada Subdirección se encuentra el Jefe de Departamento de Mercados, cuyo titular es responsable de desarrollar y aplicar programas que proporcionen el control de los comercios instalados, la inmediata regularización del comercio informal y la detección del comercio ambulante, además de coordinar los programas para garantizar y perfeccionar la función de los mercados y plazas municipales

De lo anterior es que se estima que la Dirección de Comercio es el área competente para emitir pronunciamiento sobre esa parte de la solicitud de información.

Referente al padrón de alacenas de los mercados cuestionados, conforme al Manual Específico de Organización del Ayuntamiento de Xalapa[2], la Tesorería puede satisfacer la pretensión del ciudadano, por contar con la siguiente atribución:

> Firmar las cédulas de empadronamiento, permisos o licencias de funcionamiento de acuerdo a la clasificación de los giros comerciales, industriales y de servicios, que cumplan con la normatividad establecida.

Por su parte, el Manual Específico de Organización de la Tesorería[3] menciona las funciones del Director de Ingresos, entre las que se encuentran:

---

1 http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-DE-ORGANIZACIO%CC%81N-DIRECCIO%CC%81N-DE-DESARROLLO-ECONO%CC%81MICO.pdf

2 http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-GENERAL-DE-ORGANIZACI%C3%93N.pdf

3 http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-DE-ORGANIZACIO%CC%81N-TESORERIA.pdf

> Coordinar el pago de las contribuciones y otros ingresos fiscales previstos en el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, en instituciones bancarias o comerciales autorizadas, previo convenio celebrado con el H. Ayuntamiento, con el fin de verificar que se cumpla en los términos establecidos y se incremente el erario municipal.
>
> Vigilar que la expedición de cédulas de empadronamiento, permisos o licencias de funcionamiento de acuerdo con la clasificación de los giros comerciales, industriales y de servicios, se realice acorde a lo que establece el Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa.

Sin embargo, como ya se mencionó, el sujeto obligado no dio contestación a esa parte de la solicitud de información. Al respecto, no se pierde de vista que lo requerido constituye obligaciones de transparencia conforme al artículo 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia, y al artículo 8.1, fracción XV de la abrogada Ley 848 de la materia.

Por ello, el comisionado ponente estimó necesario realizar una diligencia de inspección al portal de transparencia del sujeto obligado, a efecto de verificar si la información requerida se encuentra debidamente publicada.

Así, el ponente ingresó al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales, una vez llenados los campos respectivos, se inspeccionó el apartado correspondiente a la fracción XXVII del artículo 15 de la Ley General de Transparencia, así como de la Ley 875 del Estado de Veracruz, del sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, ello se muestra enseguida:

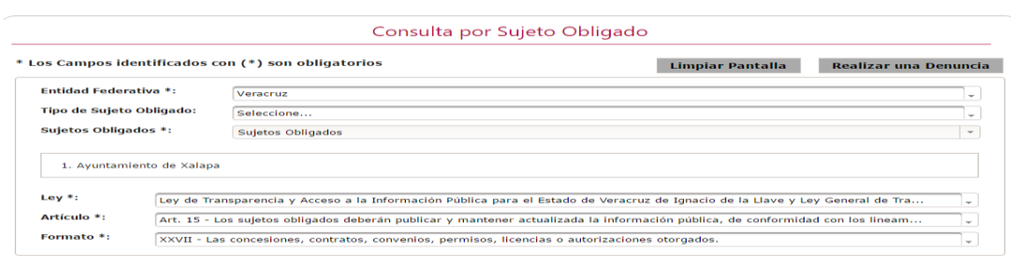


Una vez realizada la búsqueda, se procedió a descargar el archivo en formato "Excel" resultante, en él puede observarse que el ente público cuenta con la información referente a esa fracción, sin embargo, no se visualiza información alguna sobre las cédulas de empadronamiento expedidas.

Continuando con la diligencia, se inspeccionó el portal de transparencia del sujeto obligado, específicamente al contenido del

enlace http://xalapa.gob.mx/transparencia/, para posteriormente ingresar al apartado de la Fracción "XV Permisos y licencias", el comisionado ponente hace constar que el sujeto obligado cuenta la información debidamente actualizada, sin embargo, de la misma no es posible deducir los datos aquí requeridos, pues en la información se visualiza el nombre del titular del derecho; la naturaleza del permiso; monto del derecho pagado; el folio; área que lo expide; tipo de movimiento, y; fecha de pago. En consecuencia, no es posible relacionar al beneficiario de una licencia con el lugar donde desempeña su labor de comerciante. A modo de ejemplo, se inserta una captura de pantalla de lo correspondiente al mes de enero del ejercicio dos mil diecisiete:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

**H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA VERACRUZ**
**TESORERIA MUNICIPAL**
**SISTEMA DE INGRESOS MUNICIPALES**

nuestra Capital

**REGISTRO DE LICENCIAS PERMISOS Y AUTORIZACIONES OTORGADOS EN ENERO DE 2017**

| No. | TITULAR DEL DERECHO OTORGADO | *NATURALEZA DEL PERMISO | MONTO DE LOS DERECHOS PAGADOS | FOLIO | ÁREA QUE EXPIDE | TIPO DE MOVIMIENTO | FECHA DE PAGO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | COLULA LAIS MARIVEL | B | $2,787.19 | D211 | TESORERIA MUNICIPAL | REFRENDO | 02/01/2017 |
| 2 | SANCHEZ HERNANDEZ CATALINA | B | $305.74 | A105 | TESORERIA MUNICIPAL | REFRENDO | 02/01/2017 |
| 3 | MARQUEZ CARRILLO VICTORIA | B | $305.74 | A84 | TESORERIA MUNICIPAL | REFRENDO | 02/01/2017 |
| 4 | ZAVALETA MORALES ABEL | B | $873.54 | A158 | TESORERIA MUNICIPAL | REFRENDO | 02/01/2017 |
| 5 | SUAREZ BELLIDO RAMIRO | B | 873.54 | B208 | TESORERIA MUNICIPAL | REFRENDO | 02/01/2017 |

Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente:

> PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL4
>
> Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de

[4] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.

> una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Así, toda vez que de las diligencias realizadas no se logró obtener la información requerida, para tener por cumplido al ente público en el presente asunto, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada y, posterior a ello, emitir una nueva respuesta suscrita por las áreas idóneas para manifestarse al respecto.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**